



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1652/2021

PARTE ACTORA:

ROGELIO ALEJANDRO FLORES
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Acuerdo 55

Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021

Candidatura

Diputación local distrito 21 con cabecera en Atlixco, Puebla

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

IIEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de (2020) dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Acuerdo 55. El 3 (tres) y 4 (cuatro) de mayo dentro de la sesión especial el Consejo General del IIEP aprobó el Acuerdo 55 en que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de mayo, la parte actora controversió el Acuerdo 55 ante el Tribunal Local, formándose el expediente TEEP-JDC-084/2021.

El 1º (primero) de junio, el Tribunal Local declaró inoperante el agravio hecho valer por la parte actora.

4. Juicio de la Ciudadanía. Contra la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-084/2021, el 6 (seis) de junio, la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

² Así lo declaró el IIEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



5. Turno y recepción en ponencia. El 10 (diez) de junio fue recibida la demanda en esta Sala Regional, por lo que se integró el expediente SCM-JDC-1652/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado por el distrito uninominal local 21, con cabecera en Atlixco, Puebla postulado por el PAN, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-084/2021; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III-c), y 195-IV-a).

Ley de Medios. Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-f), 80.2 y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque el acto reclamado por la parte actora es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la candidatura referida, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.



De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a los participantes en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral, es evidente que actualmente, a la fecha, el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, y en consecuencia, el registro aprobado por el IEEP, se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura que fue votada por el electorado.

Lo anterior, pues la demanda se recibió en esta Sala Regional el 10 (diez) de junio, es decir, 4 (cuatro) días después de la jornada electoral, y la pretensión de la parte actora era que se cancelara el registro de la Candidatura y en consecuencia se le otorgara a ella; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber concluido las 2 (dos) etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que efectivamente hubiesen sucedido las irregularidades reclamadas, el proceso interno de selección de candidaturas del PAN, en consecuencia, el registro aprobado

por el IEEP de otra persona en la Candidatura produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**³ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁴.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y, al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1652/2021

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.